

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Caucasia, mayo 23 de 2023. Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede, la señora DIANA PATRICIA ROYERO BALDOVINO, solicitó al Despacho se le conceda la figura del amparo de pobreza para que le sea asignado un abogado para que inicie PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra del señor ALBEIRO ANTONIO SILVA PAYARES por no contar con recursos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado. Igualmente le indico su Señoría, que aportó prueba sumaria con el fin de demostrar tal situación. Sírvase proveer.



Escaneado con CamScanner

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 216

REFERENCIA : AMPARO DE POBREZA  
SOLICITANTE : DIANA PATRICIA ROYERO BALDOVINO  
TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RESUMEN : CONCEDE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. P *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

De la anterior disposición normativa, se colige que la figura del amparo de pobreza previsto en la legislación se encuentra prevista única y exclusivamente para aquellos casos en los que la parte interesada carezca de los recursos económicos para solventar los gastos que conlleva el proceso judicial, siendo en todo caso, deber de esta parte acreditar dicho supuesto, es decir la carencia de recursos.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-339-2018

*"Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interveniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.*

En el presente evento la señora DIANA PATRICIA ROYERO BALDOVINO solicitó al despacho se le conceda la figura de amparo de pobreza de que trata la norma en cita, para que le sea asignado un abogado para que inicie proceso de PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por no contar con recursos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado; sin embargo, para ello realizó la manifestación expresa y bajo la gravedad de juramento como lo establece la norma, de la carencia de recursos económicos para solventar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza, aportando como prueba sumaria que acredita dicha situación, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional; copia de CERTIFICADO ADRES DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y del SISBEN con clasificación B2 (pobreza moderada).

Por ser viable entonces la presente petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora DIANA PATRICIA ROYERO BALDOVINO, identificada con la C.C. No. 39.282.101, la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SEGUNDO: Se designa al Dr. LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de la señora

DIANA PATRICIA ROYERO BALDOVINO, para que la represente e inicie en su favor proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

TERCERO: Comuníquese de esta designación al auxiliar de justicia Dr. CORREA ZAPATA, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 047 fijado hoy 24/05/2023, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.



El Secretario